

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	2022-00251-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Mario Augusto Clavijo Ortiz
<b>Demandados</b>	Luis Ever Cardona González
<b>Interlocutorio</b>	080

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la togada de la parte demandante, frente al auto No. 862 de 06 octubre de 2022, por medio del cual se solicitó la reposición del mandamiento de pago; en tanto, se alega la prescripción de uno de los títulos ejecutivos cobrados.

Analizado el cartulario y con el propósito de resolver el tema planteado, se debe observar el art. 442 numeral 3 del C.G.P. el cual señala que: «*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones **previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*»

A su vez, las excepciones previas que se pueden interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandad.*”

De lo anterior, se interpreta que sólo las excepciones previas se pueden alegar por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En este sentido, se observa que la excepción mencionada por la parte ejecutada, la “Prescripción”, es una excepción de mérito y por ello, no podría alegarse en el recurso interpuesto; sino, bajo el procedimiento contenido en el art. 443 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, el DESPACHO NO REPONE la decisión proferida en el auto No. 862 de 06 octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIGA BOTERO**  
**JUEZ**

